

Recurso : **RECURSO DE APELACIÓN**
Secretaría : **ESPECIAL**

Abogado : **RICARDO GUZMAN DIAZ**

Rut : **10.465.667-6**

Afectado (1) : **CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA
MEDINA**

Cédula de identidad N° : **11.914.197-4**

Afectado (2) : **YASNA MARIEL VALENZUELA OLIVARES**

cédula de identidad No : **16.690.658-K**

Afectado (3) : **JOSE LUIS CHAVEZ VALENZUELA**

cédula de identidad No : **21.803.886-7**

Afectado (4) : **SOFIA ISIDORA DE LA JARA
VALENZUELA**

EN LO PRINCIPAL : **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN PRIMER
OTROSI: ASUMO PATROCINIO Y PODER SEGUNDO OTROSÍ: ALEGACIÓN
EN LA CAUSA**

**** EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA ****

*Ricardo GUZMAN DIAZ, Abogado, cédula de identidad nro. 10.465.667-6, domiciliado en 7 Oriente N° 325, oficina 101, Viña del Mar, en representación de Don **CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA**, Chileno, cédula de identidad No 11.914.197-4, oficial jefe de la Policía de Investigaciones de*

Chile, **YASNA MARIEL VALENZUELA OLIVARES**, Chilena, cédula de identidad N° 16.690.658-K, técnico financiero, conviviente de Christian De La Jara Medina y madre biológica de los menores **JOSE LUIS CHAVEZ VALENZUELA**, cédula de identidad **21.803.886-7** y **SOFIA ISIDORA DE LA JARA VALENZUELA**, cédula de identidad No **26.006.307-3**, esta última hija de ambos. Todos domiciliados en **Calle Santa Isabel nro. 765, departamento nro. 904, Santiago Centro.**

Que, vengo en INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Dictada por la Sexta sala en Rol Protección N° 183026-2019, de fecha 26 de Mayo 2020.

Que, el presente recurso de apelación, está siendo presentado dentro del plazo señalado en el Auto Acordado respectivo y conforme a Acta N° 94-2015 y la resolución del pleno de la Excma. Corte Suprema, sobre la tramitación y fallo del recurso de protección de las Garantías Constitucionales.

Los hechos y Apelación:

Que, se interpuso **recurso de protección en favor de todas las personas antes individualizadas**, en conformidad al legítimo ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, establecidas en el art. 19 nro. 2 inciso segundo de la Constitución Política de la República, art. 19, numeral 4o, y 16o Libertad de Trabajo, por los siguientes hechos:

El Sr. **CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA**, en la calidad de funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, fue sometido a su respectiva calificación y clasificación anual, correspondiendo ésta a la evaluación del año 2018 a 2019. sin embargo se le baja su calificación en los primeros ítem lo que conlleva a una clasificación en LISTA 3, se efectúan los respectivos recursos administrativos en forma y fondo con los plazos reglamentarios, hasta que finalmente son negados en

*todas sus etapas, lo que derivó en la propuesta de la Honorable Junta calificadora de oficiales y jefes incluirlo en la **Lista Anual de Retiros (Expulsarlo de la Institución)**.*

Esto a propósito de una sanción administrativa, Sumario Administrativo nro. 472-2016, resolución exenta de fecha 12.09.2018. donde se le sanciona con “UN DIA DE ARRESTO”.

Todo comienza con una destinación donde la Policía de investigaciones de Chile, mediante una resolución exenta nro. 3328, del año 2015, cambia de lugar de trabajo a CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA, desde desde la VIII región, hasta la ciudad de Santiago, para lo cual debe regirse por el “Reglamento interno de destinaciones del personal de la Policía de Investigaciones de Chile”, reglamento que nace a la luz de las facultades que tiene el Director General de la PDI, documento denominado Orden General No 2233, de fecha 19.MAY.2009, acto administrativo que no cuenta con la revisión de la Contraloría General de la República, para el examen de legalidad y constitucionalidad, dicho esto, el instructivo vinculante para todos los miembros de la Policía de Investigaciones de Chile, cuenta con cinco títulos, desglosados de la siguiente manera: Título I “Disposiciones Generales”, Título II “De las destinaciones del personal”, título “despacho del personal”, título IV “destinaciones a unidades en localidades con asignación de zona ...” título V “disposiciones complementarias”

Donde su art. 19o, señala: “La asignación por cambio de residencia para el funcionario que deba cumplir una nueva destinación, comprenderá una suma equivalente a un mes de remuneraciones correspondiente al nuevo empleo; pasajes para él y las personas que le acompañen, siempre que por éstas perciba asignación familiar, y el flete para el manejo y efectos personales hasta por un mil kilogramos de equipaje y diez mil de carga.

Según las circunstancias , el pago por cambio de residencia podrá hacerse antes o después de materializarse la destinación o traslado.

No obstante lo anterior, la asignación del funcionario con menos de veinte años de servicio, soltero o viudo sin hijos y del casado o viudo con hijos, cuya familia no se radique en el lugar de su nueva destinación, será equivalente solo al veinticinco por ciento del mes de remuneración”

Segundo

Que, DON CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA, se casó con doña margarita Viviana MEDINA YAÑEZ, el 24 de Enero del año 1992, no existiendo hijos en común y nada que los una en la sociedad matrimonial ya que no adquirieron bienes en el tiempo de la relación, terminando dicho vínculo de hecho el año 2011 de mutuo acuerdo, sin existir al día de hoy un divorcio ejecutoriado. Sin embargo, el funcionario mediante una cuenta por escrito el día 10 de Febrero del año 2014, informa de esta situación a la Policía de investigaciones de Chile, situación que es conocida y dejada en acta las constancias respectivas. El 01 de Enero del año 2016, informa a la institución policial de igual forma que en la actualidad tiene una nueva pareja y su actual conviviente de nombre YASNA MARIEL VALENZUELA OLIVARES, con quien forma una nueva familia, incluyendo al hijo de ésta el menor de edad, JOSE LUIS CHAVEZ VALENZUELA. con quien vive desde el año 2011 a la fecha, además, fruto de esta relación nace la hija de ambos, el 24 de Noviembre del año 2017, de nombre Sofía DE LA JARA VALENZUELA. (2 años de edad).-

TERCERO:

*Que, a propósito de su nueva destinación a la ciudad de Santiago, CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA, viaja en primera instancia sin familia al nuevo lugar de trabajo (santiago), solicitando para ello el 25% de asignación por cambio de guarnición y posteriormente solicita el 75% ya que se cambia de domicilio junto con su familia de la VIII Región a la Región metropolitana, sin embargo, **la institución se entera que el funcionario no se traslada con su cónyuge y lo hace con su actual conviviente y madre de su hija,** razón por la cual la Policía de Investigaciones da inicio a un Sumario Administrativo, finalmente es sancionado bajo el siguiente criterio:*

“INFRINGIR LAS FALTAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEL PERSONAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, TÍTULO II “DE LAS FALTAS” ART. 6o NRO. 3, “CONTRA EL BUEN SERVICIO” LETRA F) DECLARAR ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO SUPERIOR O AUTORIDAD, HECHOS FALSOS OCULTANDO DETALLES INTENCIONALMENTE PARA TERGIVERSAR LA REALIDAD DE LO QUE SUCEDIÓ, NÚMERO 2 “CONTRA EL SISTEMA JERÁRQUICO Y EL COMPAÑERISMO” LETRA B) ⁵ NEGLIGENCIA O EL DESCUIDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SUPERIORES, POR HABER SOLICITADO Y COBRADO EL 100%, DE ASIGNACIÓN POR CAMBIO DE RESIDENCIA, HABIENDO SEÑALADO, HABERSE TRASLADADO EN COMPAÑÍA DE SU GRUPO FAMILIAR HASTA LA REGIÓN METROPOLITANA, DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN SU CUENTA POR ESCRITO EL 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2016, HECHO QUE NUNCA OCURRIÓ, DADO QUE SU CÓNYUGE MARGARITA VIVIANA MEDINA YAÑEZ, EN NINGÚN MOMENTO VIAJÓ A SANTIAGO A RADICARSE CON EL CITADO FUNCIONARIO. RESPECTO DE LO ANTERIOR EL SUBCOMISARIO CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA, INDICÓ COMO GRUPO FAMILIAR A SU CONVIVIENTE Y EL HIJO DE LA MISMA, EL MENOR JOSE LUIS CHAVEZ VALENZUELA, LOS CUALES NO MANTIENEN NINGÚN VÍNCULO LEGAL CON EL FUNCIONARIO”

A juicio de este letrado, la Policía de Investigaciones de Chile, con su acción infringe tratados internacionales como la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, que fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre del año 1948 y ratificada por el Estado de Chile.

Fundamentado en:

*El Art. 16o. número 3. “**La familia es el elemento natural** y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del ESTADO”*

El formar una familia no requiere de un imperativo legal para ser considerado como tal, es el elemento natural tal como lo proclama esta

declaración Universal de Derechos Humanos, el concepto de familia es mucho más antiguo que los conceptos culturales jurídicos de matrimonio, cónyuge o hijos, es inherente a la especie humana sin distinción.

Así, nuestra Constitución política de la República también lo consagra en el Art. 1o, “LA FAMILIA ES EL NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD”

“ES DEBER DEL ESTADO RESGUARDAR LA SEGURIDAD NACIONAL, DAR PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN Y A LA FAMILIA...”

Siendo La Familia entonces, un derecho Humano, un Derecho esencial que emana de la naturaleza humana, Universal, de derecho estricto y norma imperativa, indivisible irrenunciable e inalienable.

Quedando de manifiesto que nuestra Carta Magna, no define el concepto de FAMILIA, y que todas las normas inferiores deben regirse por el principio de Supremacía Constitucional establecido en el art. 6o y de legalidad del art. 7o.

Con todo, el art. 19 de la Orden General nro. 2233, del “Reglamento interno de destinaciones de la PDI”, en su inciso tercero hace símil el estado civil de una persona “Casado” con “Familia”, entendiendo que cónyuge corresponde a familia, limitando el sentido de familia a un sentido estrictamente jurídico, infringiendo con ellos la Constitución y los tratados internacionales vigentes y suscritos por Chile, haciendo inaplicable aquella norma por inconstitucional.

Vulnerando e Infringiendo con ello el art. 5o, inciso segundo, “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”

*La Policía de Investigaciones de Chile, en todos sus actos administrativos, pese a que CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA, da a conocer en los distintos alegatos y apelaciones, **que su grupo familiar** lo compone su conviviente el hijo de ella y su actual hija de de ambos, el órgano del Estado insiste en que DE LA JARA mintió al señalar que se radicó con su grupo familiar siendo que jamás su cónyuge se radicó en Santiago, insistiendo la institución que cónyuge y familia es una sinonimia.*

*Lo que conlleva en definitiva a iniciar un Sumario Administrativo, calificarlo en Lista 3, Mala, y propuesto para la LISTA ANUAL DE RETIRO, la que se hace efectiva a contar de la notificación con fecha **21 de Noviembre del año 2019. expulsandolo de la Policía de Investigaciones de Chile.***

Argumentando la Policía de Investigaciones que:

“ EL SUBCOMISARIO CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA, INDICÓ COMO GRUPO FAMILIAR A SU CONVIVIENTE Y EL HIJO DE LA MISMA. EL MENOR JOSE LUIS CHAVEZ VALENZUELA, LOS CUALES NO MANTIENEN NINGÚN VÍNCULO LEGAL CON EL FUNCIONARIO”

Coligiendo esta parte, que el órgano del Estado, insiste en que debe existir un vínculo estrictamente legal para entender el concepto de “Familia”, careciendo de fundamento lógico y siendo contrario al espíritu de las modificaciones realizadas a la Constitución del 80, del art. 5o, donde la comisión técnica , en su informe del 5 de abril punto 12, según consta de fecha 15 de mayo del año 1989, señala “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”

V.S.E. cito al profesor Alfredo Echeverry : “La defensa de los Derechos humanos no sólo tendrá como base la legislación nacional, sino también los documentos internacionales”. agregando, “ El problema de la violación extensa y generalizada de los derechos humanos por parte de los Estados a través de las mismas leyes y de la política de sus autoridades ha venido a percibirse como asunto de identidad específica sólo a raíz de la II Guerra mundial”

Cuando se habla de DERECHOS HUMANOS, hace referencia a todos los documentos que Chile ha suscrito y se encuentran vigente, en especial, Carta de naciones Unidas, Pactos Internacionales de Derechos Civiles, políticos y económicos sociales y culturales, la convención Internacional de Derechos Humanos, La Declaración Universal de LOS DERECHOS HUMANOS, que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por CHILE.

Que se entiende por Derecho Humano?, el profesor Hernán Montealegre y Echeverry, coinciden en: “Entiende por Derecho Humano, aquellos consagrados en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos”

Así, el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se señala que “La Libertad , la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienable de todos LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA HUMANA”

*Es por ello, que a la luz de la Declaración Universal de derechos Humanos, adoptado por la asamblea y proclamada el año 1948, ratificada y vigente por el Estado de Chile. viene a constituir el marco regulatorio supra constitucional, expresado así en nuestra Carta Magna, siendo un límite a la Soberanía del Estado, conforme al art. 5o inciso segundo de nuestra Constitución, así la sanción y expulsión de la Policía de Investigaciones de Chile de **Don CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA**, viene a*

constituir un acto arbitrario, ilegal e inconstitucional.

Fundamentado lo anterior, conforme al art.20 de la Constitución, el acto arbitrario e ilegal se encuentra en la etapa de privación, del legítimo derechos y garantías del art. 19, numeral 2o inciso segundo, de La Igualdad Ante la ley, “Ni La Ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias”

Siendo el acto administrativo que llevó adelante la Policía de Investigaciones de Chile, al expulsar a CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA de la institución por ser sancionado con “Un Día de Arresto”, a propósito de cobrar una asignación de cambio de domicilio sin, a juicio de la Policía de Investigaciones de Chile, radicarse con su cónyuge quien es su única familia, a nuestro juicio, limitando en forma irracional y arbitraria el concepto de “Familia”, lo que pugna con la lógica y recta razón. Siendo contrario a la propia Constitución y a los Tratados Internacionales quienes no definen qué se entiende por “familia”, sin embargo la PDI lo limita y le asigna un concepto.

Conforme al art.20 de la Constitución, el acto arbitrario e ilegal se encuentra en la etapa de privación, del legítimo derechos y garantías del art. 19, numeral 4o , “El Respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”

El acto administrativo que llevó adelante la Policía de Investigaciones de Chile, al expulsar a CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA, viene a constituir per se una falta de respeto y nula protección a la honra y vida privada de Don Christian y de su familia, toda vez que la Policía de Investigaciones concurrió en varias oportunidades a la casa de esta familia, ingresó al domicilio de éstos para “indagar” y revisar in situ si se encontraba viviendo con su cónyuge u otras personas, además de informar en un acto administrativo que tanto su actual conviviente y madre de su única hija de dos años, además del hijo de su conviviente, no son su familia y que sólo

corresponde esa categoría a su cónyuge con quien no mantiene vínculo afectivo y se encuentra separado de hecho hace más de 8 años.

Además de exponer su vida privada y la de su familia, incluyendo los dos menores de edad al conocimiento público de todos los miembros de las juntas de calificaciones y de apelaciones de la Policía de Investigaciones de Chile.

Conforme al art.20 de la Constitución, el acto arbitrario e ilegal se encuentra en la etapa de privación, del legítimo derechos y garantías del art. 16, “La Libertad de trabajo y su protección”

El acto administrativo que llevó adelante la Policía de Investigaciones de Chile, al expulsar a CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA, viene a constituir per se una vulneración a la protección contra el desempleo y privación de su legítima fuente laboral y su Derecho al Trabajo, se le ha discriminado por vivir con su grupo familiar, que en razón a su condición de persona libre decidió constituir una familia de las características ya mencionadas y la Policía de Investigaciones le priva de su trabajo expulsandolo de la institución por no constituirse con la “familia” que la institución le exige.

La única discriminación que reconoce el legislador es en base a la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio que la ley pueda exigir nacionalidad o edad para determinados casos. Sin embargo se le priva de su derecho al trabajo por no cumplir con los estándares de “familia” que la Policía de Investigaciones exige.

En cuanto a la vulneración de Derechos fundamentales de Doña YASNA MARIEL VALENZUELA OLIVARES

Conforme al art.20 de la Constitución, el acto arbitrario e ilegal se encuentra en la etapa de privación, del legítimo derechos y garantías

del art. 19, numeral 4o , “El Respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”

Los actos administrativos, tanto el Sumario como las resoluciones posteriores y finalmente la resolución que llevó adelante la Policía de Investigaciones de Chile, al expulsar a CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA, viene a constituir per se una falta y nula protección a la honra y vida privada Doña **YASNA MARIEL VALENZUELA OLIVARES**, toda vez que la Policía de Investigaciones concurre en varias oportunidades a la casa de esta familia, ingresó al domicilio de éstos para “indagar” y revisar in situ quienes componían la familia de su conviviente, además de conocer que en un documento oficial dictado por la Policía de Investigaciones de Chile, , señala que ella **junto a sus dos hijos no constituyen la familia de CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA** y que sólo le corresponde esa categoría a su cónyuge con quien se encuentra separado de hecho hace más de 8 años.

Además de exponer su vida privada y la de su familia, incluyendo los dos menores de edad al conocimiento público de todos los miembros de las juntas de calificaciones y de apelaciones de la Policía de Investigaciones de Chile.

Siguiendo esta misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala en su art. 12. que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada ni en la de su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación, lo que acá claramente fue vulnerado .

En cuanto a la vulneración de Derechos fundamentales del menor de edad, JOSE LUIS CHAVEZ VALENZUELA, como sujeto de derecho.

Conforme al art.20 de la Constitución, el acto arbitrario e ilegal se encuentra en la etapa de privación, del legítimo derechos y garantías del art. 19, numeral 4o , “El Respeto y protección a la vida privada y a

la honra de la persona y su familia”

Los actos administrativos, tanto el Sumario como las resoluciones posteriores y finalmente la resolución que llevó adelante la Policía de Investigaciones de Chile, al expulsar a CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA, su padre putativo, viene a constituir per se una falta y nula protección a la honra y vida privada del menor (14 años) **JOSE LUIS CHAVEZ VALENZUELA**, toda vez que la Policía de Investigaciones concurrió en varias oportunidades a la casa de esta familia, ingresó al domicilio de éstos para “indagar” y revisar in situ quienes componían la familia de su papá, además de conocer que en un documento oficial dictado por la Policía de Investigaciones de Chile, , señala que él junto a su madre, su media hermana y su papá putativo **no constituyen la familia de CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA** y que sólo le corresponde esa categoría al cónyuge de éste, con quien se encuentra separado de hecho hace más de 8 años.

Además de exponer su vida privada y la de su familia, incluyendo los su madre, papá y hermana al conocimiento público de todos los miembros de las juntas de calificaciones y de apelaciones de la Policía de Investigaciones de Chile.

Siguiendo esta misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala en su art. 12. que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada ni en la de su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación, lo que acá claramente fue vulnerado .

En cuanto a la vulneración de Derechos fundamentales de la menor de edad (2 años) **SOFIA ISIDORA DE LA JARA VALENZUELA**.

Los actos administrativos, tanto el Sumario como las resoluciones posteriores y finalmente la resolución que llevó adelante la Policía de Investigaciones de Chile, al expulsar a CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA MEDINA, viene a constituir per se una vulneración y nula protección a la honra y vida privada de la menor de edad (2 años) **SOFIA ISIDORA DE LA JARA VALENZUELA**, toda vez que la Policía de Investigaciones

concurrió en varias oportunidades a la casa de esta familia, ingresó al domicilio de éstos para “indagar” y revisar in situ quienes componían la familia de su padre, madre y hermano.

Además de exponer su vida privada y la de su familia, incluyendo los su madre, papá y hermano al conocimiento público de todos los miembros de las juntas de calificaciones y de apelaciones de la Policía de Investigaciones de Chile.

Siguiendo esta misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala en su art. 12. que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada ni en la de su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación, lo que acá claramente fue vulnerado .

Así mismo tales derechos se encuentran consagrados en tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, como lo son la “Convención sobre Derechos del Niño”, El derecho a Tener una familia, a ser cuidado, querido, cuidado y su desarrollo espiritual y material posible.

La arbitrariedad:

La jurisprudencia señala que “La arbitrariedad implica carencia de razonabilidad el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o aún la inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna con la lógica y la recta razón” (I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas 22.09.1993; I. Corte de Apelaciones Santiago, 05.03.1992, Corte de Apelaciones de , 30.04.1992. Excelentísima Corte Suprema, 26.09.1996 gaceta jurídica nro 195, pag. 64.-)

La Ilegalidad; Entendiendo y sentenciando el máximo Tribunal de la

República que es ilegal cuando “NO SE ATIENE A LA NORMATIVA POR LA QUE DEBE REGIRSE, o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrario a la ley” C. Suprema 01.JUL.1993, gaceta jurídica nro 157, pag. 167.)

De la Apelación:

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en su análisis del recurso interpuesto, considera en su Visto y teniendo presente el Numeral Segundo, donde el abogado de la Policía de investigaciones alega que lo realmente pretendido por el recurrente es ***que se celebre una nueva sesión calificadora, que excluya ciertos antecedentes.***

V.S.E., la recurrente jamás pretendió aquello y la Policía de investigaciones hace una interpretación conveniente para derivar a un razonamiento forzado a la corte, para que señale que no es la vía idónea el recurso de protección el volver a revisar los fundamentos de una institución colegiada como lo es la Honorable Junta Calificadora de la PDI, y que si ello ocurre sería una revisión de los mismos antecedentes con el fin de revertir la decisión. Sin embargo lo que se alega V.S.E., está mucho más allá de una simple análisis normativo o reglamentario, acá la Policía de Investigaciones no ha dado cumplimiento a tratados internacionales en el orden de cumplir con la protección por ejemplo de los niños involucrados al tomar la decisión de no analizar ni tomar en cuenta las alegaciones o recursos presentados, toda vez que se ha insistido que el recurrente entiende como su grupo familiar a su actual pareja, el hijo de ésta y el hijo de filiación no matrimonial.

V.S.E., la Ilustrísima Corte de Apelaciones, funda en su numeral séptimo, que en definitiva, hubo un proceso legalmente tramitado en la que se adoptó una decisión fundada, donde el actor hizo valer sus derechos la cual no prosperó, sin embargo, todo aquello fue analizado en sede administrativa sin tener la opción el recurrente de que en estas alegaciones se analice el fondo, cual es, que la Policía de Investigaciones le reste mérito a un núcleo de familia por considerarlos que ésta no constituye tal, designando que solo para la institución es familia su cónyuge con la cual ya no mantiene vínculo alguno desde hace 8 años, desechando por completo los vínculos afectivos y el concepto de familia universal que señala la Declaración Universal de DDHH, en su art. 16° n° 3 indicando que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado”, entendemos el concepto de Estado como todos aquellos poderes del mismo siendo un todo, que convergen en un solo propósito, entre ellos el Poder Judicial, cual es, garantizar y velar por tales derechos.

A mayor abundamiento V.S.E, si no se toma en consideración lo anterior, se pide que se analice lo siguiente: Cuando la Policía de Investigaciones de Chile, toma una resolución atendiendo el mérito del caso, debe hacerlo bajo ciertos principios transversales al derecho como lo son el PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD y OBJETIVIDAD, sin embargo, tenemos la convicción que así no ha sido, toda vez que tal decisión (Apartarlo de la Institución) es el hecho más gravoso que le puede ocurrir a un funcionario público, no tomando en cuenta la institución pública el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción más perjudicial para el administrado.

V.S.E., acá estamos frente a un complejo escenario de fondo, esto es a nuestro juicio, la valoración e interpretación que hace la Policía de Investigaciones de Chile, en todo su proceso calificadorio, donde por una razón sociocultural, pone al recurrente en un límite de reproche, al entender la institución pública que el recurrente o afectado ha incurrido en una falta tan grave al señalar en todos sus alegaciones administrativas que “Se trasladó con su grupo familiar a Santiago y que por ello cobró el 100% de la asignación de destinación”, y cuando la institución se enteró que este hecho fue “una gran mentira”, ya que no se había trasladado con su cónyuge y sólo con su nueva familia, generó un impacto de tal magnitud que fue sancionado por “mentir” y eliminado de las filas de la Policía de Investigaciones de Chile, siendo su único “pecado”, reconocer como su grupo familiar su actual pareja con quien actualmente tienen a una niña de 2 años llamada Sofía, V.S.E, señalo nombres ya que no es un mero número o circunstancias, acá existen niños que están siendo vulnerados por una decisión de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes siempre y en pleno conocimiento que su decisión afecta a una familia completa donde existen dos menores de edad, no se analizó bajo un prisma de justo y racional proceder administrativo, vulnerando La Declaración Universal de Los Derechos del Niño “Todos los niños tienen derecho a tener una familia, bajo una seguridad moral de efecto y materia.”, vulnerando el Principio Universal del Interés superior del Niño, además, a nuestro entender, también con su acción vulnera el art. 25° de la DDHH donde señala que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..”, creemos que la Policía de Investigaciones de Chile no ha tomado en cuenta tales antecedentes al momento de las decisiones, quienes afectaron con esta medida disciplinaria

no sólo al funcionario público, sino que también a los niños, a quienes les afecta en forma directa, por verse privado de la salud previsual de Dipreca que tenía, su alimentación, vestimenta, asistencia médica se han visto afectada al quedar sin cobertura.

V.S.E. el art. 25° de la Carta de DDHH, como usted bien sabrá, en su numeral segundo indica “La maternidad la infancia tienen derecho a cuidado y asistencia . TODOS LOS NIÑOS, NACIDOS DE MATRIMONIO O FUERA DE MATRIMONIO, TIENEN DERECHO A IGUAL PROTECCIÓN SOCIAL”

Todo lo anterior viene a ser conteste con la intención del legislador al discutir las modificaciones del Art. 5° de nuestra Carta Magna, “Desde ahora en adelante, la defensa de los Derechos humanos no sólo tendrá como base la legislación nacional, sino también los documentos internacionales” Bibliografía La Reforma Constitucional de 1980, Segunda parte Capítulo I, bases de la Institucionalidad art. 5° , su discusión y génesis. pag. 199, 200, 2001, citas del profesor Echeverry. Carlos Andrade G. 2001.-

POR TANTO. Ruego a V.S.E., tener por presentado el presente recurso, acogerlo y en definitiva dictar una sentencia de reemplazo o acoger y dejar sin efecto el rechazo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Ordenar a la Policía de investigaciones reincorporar al Oficial recurrente a la Institución, declarar que el acto administrativo que lo expulsó de la institución es arbitrario e ilegal.

PRIMER OTROSÍ: Ruego tener presente V.S.E., que en la calidad de Abogado que invisto, asumo el patrocinio y poder de Don CHRISTIAN HAROLDO DE LA JARA y de toda su familia nombrada en la suma, en calidad de agente oficioso para una debida defensa de sus derechos. El patrocinio y poder otorgado se encuentra señalado en autos, con las más amplias facultades del art. 7º del Código de Procedimiento Civil ambos incisos.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a V.S.E, conceder la alegación de la presente en el momento procesal pertinente, para ello se adjunta correo electrónico rguzman.asesorias@gmail.com, fono +56 9 48628104 .

DIOS GUARDE A V.S.E.

